

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de *Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria e fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Inspección de *Talleres del Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Justicia.

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 de julio último, cuya finalidad es la reconstitución de los Registros de la Propiedad destruidos, autorizó a este Ministerio en su regla segunda transitoria para dictar las normas complementarias que fuesen necesarias para su ejecución; y de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura, dispongo:

Artículo 1.º Siempre que en los expedientes de actas de notoriedad proceda verificar el llamamiento expreso a que se refiere el número 2.º del artículo 4.º de la Ley de 5 de julio del presente año, si de las certificaciones o documentos obrantes en aquél resultase mencionado el domicilio de los interesados o fuese conocido por cualquier otro medio, se les hará una notificación que practicará, si el domicilio radicase en su demarcación jurisdiccional, el Notario instructor del expediente por medio de cédula duplicada firmada por el notificado o por un testigo. Si el domicilio del que ha de ser notificado radicase fuera de dicha jurisdicción, el referido Notario remitirá la cédula a otro con jurisdicción en el domicilio del interesado, para que efectúe la expresada notificación, y una vez cumplimentada la diligencia, la devolverá para su unión al expediente.

Artículo 2.º Cuando el que se oponga a la reinscripción anunciada sea el titular de la finca o derecho según el Registro, bastará con que acredite este extremo ante el Juzgado con la oportuna certificación, para que, sin más trámites, éste acuerde la improcedencia del acta de notoriedad, con reserva a las partes para que ejerciten las acciones que puedan competirles en el juicio correspondiente. Esta resolución será notificada de oficio por el Juzgado al Notario instructor dentro de los cinco días siguientes al de haberse dictado.

Cualquier otra persona que se estime perjudicada por la reinscripción, mediante acta de notoriedad, tendrá que oponerse con la formalización de la oportuna demanda,

conforme a lo prevenido en el apartado tercero del número 2.º del artículo 4.º de la Ley.

Artículo 3.º En las actas de notoriedad se harán constar todas las circunstancias señaladas en el artículo 9.º de la Ley y sus concordantes, entre ellas las cargas que afectan a las fincas y a favor de quien fueron constituidas, las que se mencionarán por el Registrador en el asiento correspondiente. Si pasado el plazo de reconstitución no se rehabilitaren las inscripciones de las cargas mencionadas, se cancelarán de oficio las expresadas menciones.

Artículo 4.º Las segundas y posteriores copias de las escrituras expedidas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley, servirán para reincorporar al Registro, con todos los efectos que determina el artículo 11 de la de 15 de agosto de 1873, los actos o contratos objeto de las mismas, siempre que en ellas o en otras se contenga la reseña de la inscripción del derecho del transmitente y que se acompañe documento fehaciente que acredite haber estado ya inscrito el acto o contrato de que se trate. Si no se justifica este extremo, se acompañará declaración jurada afirmando haber estado inscrita la primera copia de la escritura; pero, en este caso, los asientos que motiven no gozarán de dichos efectos, y les será aplicable cuanto se determina en el artículo 6.º de la Ley de 5 de julio último. Si dentro del plazo para reconstruir el Registro, o el de la prórroga, en su caso, se acreditase fehacientemente haber estado extendida en los libros del Registro, antes de su destrucción, la inscripción rehabilitada, sus efectos y su fecha se retrotraerán a la fecha indubitada de la inscripción destruida, lo que se hará constar por medio de la oportuna nota al margen de la inscripción o anotación rehabilitada.

Artículo 5.º Las segundas y posteriores copias de las escrituras en que no se acredite documental y fehacientemente la inscripción de las primeras, antes de la destrucción del Registro, estarán sujetas a la calificación del Registrador a los efectos de admitir, suspender o denegar su reinscripción, sin que les sea aplicable el precepto del artículo 8.º de la Ley de 15 de agosto de 1873.

Artículo 6.º Si el poseedor de un censo, hipoteca, servidumbre u otro derecho real impuesto sobre fincas cuyo dominio o posesión no hayan sido reinscritos, no puede acreditar la adquisición del mismo en la forma que deter-

mina el artículo 6.º de la Ley de 15 de agosto de 1873, podrá obtener anotación preventiva de su derecho, la que subsistirá, caso de no convertirse en inscripción o cancelarse hasta que transcurran treinta días desde la terminación del período reconstitutivo, debiendo ser canceladas de oficio al terminar dicho plazo, salvo que, por haberse entablado demanda para obtener la inscripción del dominio de las fincas gravadas, el Juez acuerde la subsistencia de la anotación hasta la terminación del pleito, lo que se hará constar por la correspondiente nota al margen de la anotación en virtud del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 7.º Durante el período de reconstitución del Registro podrán inscribirse o anotarse los actos o contratos que tengan su origen en inscripciones o anotaciones rehabilitadas; pero en tal caso quedarán sin efecto cuando lo perdiese el asiento rehabilitado de que traigan causa, debiendo cancelarse de oficio por el Registrador en la forma dispuesta por el artículo 7.º de la Ley de 5 de julio del corriente año.

Artículo 8.º Cuando llegue el caso previsto en el artículo 14 de la Ley de 5 de julio del corriente año, de quedar convertidas en inscripciones las anotaciones preventivas de títulos, amparados por el apartado tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, una vez realizada la conversión, se expedirán por el Registrador los oportunos edictos para el desarrollo normal del procedimiento.

Artículo 9.º En todos los casos en que, conforme a la Ley de 5 de julio del presente año, las inscripciones rehabilitadas surtan los mismos efectos que las extendidas al amparo del apartado tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, el plazo de dos años no empezará a correr hasta el día siguiente al de la terminación del período reconstitutivo o el de la prórroga que se hubiere acordado.

Artículo 10. Si, transcurrido el plazo señalado en el artículo 12 de la Ley de 5 de julio del corriente año, el Registrador no hubiese informado acerca de la conveniencia de prorrogar el plazo de reconstitución del Registro, la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado podrá acordarla siempre que lo estime conveniente sin necesidad de aquel informe.

Artículo 11. Las anotaciones preventivas extendidas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 3 de febrero de 1937, y tomadas en virtud de documentos que contengan nota de haber estado inscritos, podrán ser convertidas en reinscripciones con todos los efectos legales. Las tomadas en virtud de documentos cuya inscripción anterior no se justifique podrán convertirse en inscripciones si se presentan a reinscripción los documentos de donde traiga su derecho la persona que transfirió o constituyó el derecho anotado, o bien justifique el haber estado inscrito el mismo por medio de acta de notoriedad.

Si no se hiciere la citada previa reinscripción, y no hubiese sido cancelada la anotación por otros títulos contradictorios, podrán dichas anotaciones convertirse, dentro de los treinta días siguientes al de haber terminado el período reconstitutivo, en inscripciones de las que autoriza el apartado 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, si de las mismas anotaciones o de los documentos que se presenten resultaren las circunstancias precisas para tal conversión.

Artículo 12. La fuerza ejecutiva que después de inscritas reconoce el artículo 15 de la Ley de 5 de julio último a las segundas y posteriores copias de las escrituras expedidas de conformidad con el mismo no podrá ser utilizada hasta que no quede oficialmente terminada la reconstitución del Registro en que se inscribieron.

Artículo 13. En los Registros completamente destruidos se abrirá a las fincas una nueva numeración correlativa, sin perjuicio de que a continuación de ésta, y entre paréntesis, se consigne la antigua cuando constare.

Otro tanto se hará con la cifra o letra ordinal de las inscripciones y anotaciones, consignándose en el cuerpo del asiento, cuando fuere conocida, la que tuviere en el Registro destruido.

Artículo 14. Para que en los Registros parcialmente destruidos no se altere, en lo posible, el orden de numeración de los asientos y fincas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Si se tratare de rehabilitar un asiento anterior al último que se conoce de la finca o derecho de que se trate, y en él constare el número o letra que tuviere el asiento destruido, o tal circunstancia resultare del docu-

mento presentado o de otros complementarios, en la columna destinada a numerar las inscripciones o anotaciones se consignará lo siguiente: «Por rehabilitación de la inscripción número . . . . . (o anotación letra . . . . .)». Si en modo alguno fuese conocido el número o letra con que estuviera señalado el asiento que se rehabilita, se dirá:

«Por rehabilitación de inscripción (o anotación) de número (o letra) desconocido».

Segunda. Los asientos que se extiendan a continuación de los de reconstitución y que no sean de rehabilitación de otros destruidos, se señalarán con el número o letra correlativo al último que de los de su clase exista entre los no destruidos.

Tercera. Si por ningún medio fuere posible averiguar qué número correspondía dentro del término municipal o sección a la finca a que se refiere el asiento que se rehabilita se le dará una numeración especial, correlativa para todas las que se hallen en el mismo caso, en la forma siguiente: «Finca número . . . . . de reincorporación».

Cuarta. Las numeraciones dadas a las fincas y a los asientos según las precedentes reglas podrán ser rectificadas terminada la reconstitución del Registro por lo que resulte de los asientos extendidos durante ella, rectificación que se hará de oficio por el Registrador, en su lugar oportuno, rectificada por nota marginal al correspondiente asiento.

Vitoria, 18 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

## Ministerio de Defensa Nacional.

### JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

#### Instrucción

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales se convoca un curso para la formación de Capitanes provisionales de Infantería, en el que, además de completar los conocimientos dados en los de ampliación de la Academia de Toledo para Tenientes provisionales, en donde se capacitan para el mando de Compañía, se amplíen éstos por si la sucesión del mando a las necesidades de la campaña así lo exige, para poder ejercer el mando de Batallón. Dicho curso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Concurrirán los Capitanes y Tenientes de Complemento y Tenientes provisionales de Infantería que reúnan las condiciones siguientes: Capitanes de Complemento que hayan ejercido el mando de Compañía en el frente por un espacio mínimo de seis meses con informes favorables de sus Jefes directos. Tenientes de Complemento que hayan hecho con aprovechamiento los cursos de ampliación de Toledo y tengan un mínimo de servicios en el frente como Oficial de doce meses, de ellos diez como Tenientes provisionales de Infantería que hayan resultado aptos en los cursos de ampliación de la Academia de Toledo, tengan un mínimo de servicios en el frente como Oficial de doce meses y diez como mínimo en el empleo de Teniente provisional. Habrá que tener en cuenta la cultura general de los aspirantes y será cualidad recomendable el tener terminada alguna de las carreras del Estado.

2.ª La selección del personal que ha de concurrir a dicho curso será hecha por los Generales Jefes de los Ejércitos, respondiendo a las condiciones señaladas en la base anterior y, dada la finalidad que se persigue, se elegirá entre ellos a los mejores por su destacada actuación, tanto en lo que se refiere a su valor, moralidad, carácter y entusiasmo, cuanto a su capacidad profesional, puesta de manifiesto, a ser posible, en el ejercicio de mando de Compañía o en el de ametralladoras pesadas y armas de acompañamiento de Infantería. En casos singulares y relevantes de gran notoriedad podrán proponer libremente, sin sujeción a ninguna de las normas, al personal de Oficiales a que se contrae el curso, especificando en la propuesta los méritos que determinen estas excepciones:

3.ª Tendrá lugar dicho curso en la Academia de Tahúma.

4.ª La duración del curso será de 45 días, dando comienzo el día 2 de enero de 1939.

5.ª Todos los Oficiales alumnos quedarán sometidos a régimen escolar de internado.

6.<sup>a</sup> El número de Oficiales alumnos que han de concurrir al curso será de doscientos (200), seleccionando ciento veinte (120) el Ejército del Norte, cuarenta (40) el Ejército del Centro, y cuarenta (40) el Ejército del Sur.

7.<sup>a</sup> Los Tenientes de Complemento y Tenientes provisionales que terminen con aprovechamiento sus estudios serán promovidos al empleo de Capitán provisional y Capitán de Complemento, estrictamente por el tiempo de duración de la campaña, y todos ellos para servir en las Unidades del Ejército.

8.<sup>a</sup> El orden de prelación para ser admitidos será:

- a) Capitanes de Complemento.
- b) Tenientes provisionales.
- c) Tenientes de Complemento.

Dentro de estas condiciones serán preferidos los que hayan desempeñado, como consecuencia de las vicisitudes del combate, mando superior al de su empleo, los condecorados por acciones heroicas y distinguidos individual y colectivamente y los mencionados como distinguidos en hechos de armas.

9.<sup>a</sup> Los Generales Jefes de los Ejércitos dispondrán, dentro de los suyos respectivos, lo concerniente para efectuar esta selección, al objeto de que esté ultimada con tiempo suficiente para poder pasaportar con el indispensable para que los seleccionados se encuentren en Melilla en la fecha indicada para el inicio del curso, y remitirán a la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación relación de los seleccionados con expresión sumaria de sus méritos y condiciones, y a la Academia de Tauhima, relación nominal de los que deben incorporarse.

10. Dirigirá este curso el Coronel de Infantería, Inspector de las Academias Militares de Marruecos, D. Julián Martínez Simancas.

Burgos, 17 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. El General de División, Luis Orgaz.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 145, de fecha 22 de noviembre de 1938).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 6.856.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro del Interior me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr: El señor Ministro de Asuntos Exteriores me comunica que ha sido autorizado para el ejercicio de sus funciones en el territorio nacional el señor Dr. Rolf Jaeger, Consul general de Alemania en toda España, con residencia en Burgos».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que por todas las Autoridades dependientes de la mía se preste a dicho representante consular la asistencia y facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil  
y Delegado de Orden Público,  
Francisco Planas de Tovar.*

Núm. 6.775.

### Inspección Provincial Veterinaria

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Atea, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas de «Valtriguera» y «Guiraldas», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los arts. 10 y 224 del citado Reglamento y circulares 4.227 y 4.850 publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

A los efectos de traslado de animales, se considera como zona infecta todo el término municipal de Atea, y como zona sospechosa los términos municipales de Abanto, Cimballa, Aldehuela de Liestos, Used, Las Cuerlas, Torralba de los Frailes, Gallocanta, Santed, Berruoco, Val de San Martín, Valdehorna, Daroca, Manchones, Murero, Langa, Toralbilla, Miedes, Ruesta, Belmonte, Castejón, Aced, Villafeliche, Montón, Fuentes, Veliilla y Mara.

Tanto los Inspectores municipales veterinarios de estas localidades como los Alcaldes de los pueblos donde se halle vacante este cargo, no podrán extender guías de origen y sanidad sin la previa autorización de la Inspección Provincial Veterinaria.

Lo que se hace público para conocimiento de las citadas Autoridades.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,  
Francisco Planas de Tovar.*

\*\*\*  
Núm. 6.776.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Illueca, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la «Dehesa de Valdefuera», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Illueca y como zona infecta la referida «Dehesa de Valdefuera».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224, mas las que se ordenan en las circulares 4.227, 4.498 y 4.850 publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,  
Francisco Planas de Tovar.*

\*\*\*  
Núm. 6.777.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Gotor, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Dehesa del Batán, camino viejo de Zaragoza y Mojana, la Dehesa de Valdernes, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta la Dehesa del Batán, camino viejo de Zaragoza.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los arts. 10 y 224, más las que se ordenan en las circulares 4.227, 4.498 y 4.850 publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,  
Francisco Planas de Tovar.*

\*\*\*

Núm. 6.778.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar y cabrío existente en el término municipal de Munébrega, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 25 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Dehesa de Valdejuela», «Cantarblanco», «La Piana» y «Morancho», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta las referidas partidas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los arts. 10 y 224, más las que se ordenan en las circulares 4.227, 4.498 y 4.850 publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Francisco Planas de Tovar.

## SECCION QUINTA

Núm. 6.828.

### Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

*De gran interés para todos los que hayan de vender o comprar maíz*

Por resolución del Ministerio de Agricultura, los precios de tasa de maíz en la provincia de Zaragoza y términos municipales adheridos a la misma a los efectos de Ordenación Triguera, a los cuales han de supe- ditarse las operaciones de compra o venta de maíz, son los siguientes:

VARIETADES.	Precio máximo	Precio mínimo
	Pesetas.	Pesetas.
Hembrilla superior.....	50	48
Id. común.....	48	46
Rastrojero.....	46	44
Blanco basto.....	44	42

Dichos precios se entienden de tasa inicial que corresponde al mes de octubre del año actual. En los meses siguientes dichos precios aumentan, obteniéndose los precios correspondientes a un mes cualquiera sumando a los precios de tasa inicial la cantidad de aumento que corresponda al mes de que se trate.

Dichos aumentos son los siguientes: noviembre, 0'70 pesetas; diciembre, 1'40; enero, 2; febrero, 2'50; marzo, 3; abril, 3'40; mayo, 3'70; junio, 4; julio, 4'30; agosto y septiembre, 4'60.

Por tanto, a partir de esta fecha, dichos precios son los de tasa oficial.

Se recuerda que quedan terminantemente prohibidas las operaciones de compraventa de maíz entre particulares, no pudiendo venderse o comprarse maíz más que exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo, el cual adquirirá, a precio de tasa máximo de cada mes, cuanto maíz sano, seco totalmente y limpio le sea ofrecido para su compra.

Igualmente, cuantos deseen adquirir maíz lo solicitarán solamente al Servicio Nacional del Trigo, quedando totalmente prohibido adquirirlo a otros particulares.

Se recuerda asimismo que está terminantemente prohibido sacar maíz de esta provincia con destino a otras, así como circular maíz de los locales de unos

particulares a otros locales que sean también de particulares.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para su cumplimiento por parte de los interesados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, A. Navarro.

\* \* \*

### *De gran interés para los productores de trigo.*

El artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Agricultura del día 19 de noviembre actual (*Boletín Oficial del Estado* del día 25), dice así:

«Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para recibir el trigo de aquellos productores cuyas existencias de trigo declaradas disponibles para la venta no exceden de 100 quintales métricos, al precio máximo de tasa, de la variedad correspondiente, señalado para el presente año agrícola.

Será condición precisa para la recepción que el interesado entregue la totalidad del trigo que en la actualidad le quede disponible para la venta».

En consecuencia con lo anterior y por orden del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, a partir de esta fecha en todos los almacenes del Servicio Nacional del Trigo de todas las comarcas de esta provincia se recibe el trigo de los productores que hayan declarado una cantidad total de trigo disponible para la venta inferior o igual a 100 quintales métricos (es decir, un vagón), a cuyos productores, siempre y cuando entreguen al Servicio Nacional todo el trigo que les quede para la venta, se les abonará la totalidad de dicho trigo al precio de tasa que corresponda a la variedad de que se trate en el mes de junio del año actual, que es la tasa máxima del año.

Se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del mismo Decreto, el plazo en que regirá ese precio máximo será limitado, de suerte que los productores de trigo comprendidos en la circunstancia que antes se menciona, que deseen disfrutar dicho precio máximo, han de preocuparse de vender su trigo al Servicio Nacional a la mayor brevedad, ya que una vez que termine dicho plazo volverán a regir para cada mes los precios de tasa anteriores, sin que los productores que no hubiesen efectuado sus ventas de trigo al Servicio en el plazo actual puedan alegar derecho alguno a percibir los precios de tasa máximo que regirán en los días sucesivos hasta el momento en que, sin previo aviso, tenga a bien disponer el fin de este plazo el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo.

Lo que se hace público a fin de que los declarantes de cantidad disponible para la venta igual o inferior a 100 quintales métricos efectúen la venta de sus trigos al Servicio Nacional, que les abonará los mismos al precio máximo de tasa que está señalado para el mes de junio.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, A. Navarro.

### Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Núm. 6.853.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las ins-

trucciones contenidas en la circular número 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrado de entrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el número 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Juan Vargas Ruiz, domiciliado en Zaragoza (calle Mayor, número 23, entresuelo), solicita autorización para implantar una industria de fabricación de barnices solubles al agua, con las características siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 3.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Son de índole comercial y progresivo, pues con los susodichos barnices y tierras del país se pueden llevar a cabo trabajos como enlutado de sobres y otros varios.

Número de obreros o empleados: Ninguno por el momento.

Producción: De 30 a 40 kilogramos de barniz diarios.

Plazo de puesta en marcha: En cuanto se le conceda la autorización.

Fecha de la solicitud: 25 de noviembre de 1938.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

\*\*\*

Núm. 6.858.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Pedro Ramírez Moneva, para que se le autorice para elaborar vinos en Muel;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938, que la autorización está comprendida en el grupo a) del citado Decreto, y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente,

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Pedro Ramírez Moneva para elaborar vinos en Muel, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante, D. Pedro Ramírez Moneva.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. señor Gobernador civil, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 29 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

## SECCION SEXTA

AMBEL

Núm. 6.838.

Acordado por el Ayuntamiento proceder al arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1939, a efectos del Reglamento de 2 de julio de 1924, el pliego de condiciones y tarifa para su tasación quedan ex-

puestos al público por término de diez días, y si no se presentasen reclamaciones tendrá lugar la primera subasta el día 12 de diciembre, a las once, en la Casa Consistorial.

El tipo de subasta y modelo de proposición constan en el referido pliego, y si en esa subasta no hubiere proposición admisible, se verificará la segunda el día 19, con la rebaja en el tipo del 25 por 100.

Ambel, 26 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Gerardo Melero.

\*\*\*

Acordado por este Ayuntamiento proceder al arriendo del arbitrio sobre el consumo de carnes para el año 1939, a efectos del Reglamento de 2 de julio de 1924, el pliego de condiciones queda expuesto al público por término de diez días, y si no se presentasen reclamaciones tendrá lugar la primera subasta el día 12 de diciembre, a las diez, en la Casa Consistorial.

El tipo de subasta y modelo de proposición constan en el referido pliego, y si en esa subasta no hubiere proposición admisible se verificará la segunda el día 19, con la rebaja en el tipo del 25 por 100.

Ambel, 26 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Gerardo Melero.

EL FRASNO

Núm. 6.839.

Ignorándose el paradero del mozo correspondiente al reemplazo de 1927 [Cecilio Pizuli Paz, hijo de Bernardino y Antonia, se le cita para que antes del día 5 de diciembre próximo comparezca en la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, sita en el cuartel de San Lázaro, para efectos de quintas, y se le advierte que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

El Frasno, 26 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Lino Escó.

GALLUR

Núm. 6.786.

Desconociéndose el actual paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes al reemplazo de 1927, por virtud del presente se les cita para que durante los días 28 del corriente al 4 del mes de diciembre próximo se presenten en la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, con el fin de ser destinados a Cuerpo, advirtiéndoles que el que deje de hacerlo sufrirá los perjuicios consiguientes:

Antón Tomás Benavente Torres.

Mateo Alfonso Gracia Sánchez.

Antonio López Cunchillos.

Tomás Marina Francés.

Simeón Moliner Villavieja.

Gallur, 25 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Inocencio Pló.

IBDES

Núm. 6.868.

Por el presente se cita a Pedro Alonso Garcés, hijo de Andrés y de María, y a Tomás Guerrero Pasamón, hijo de Jerónimo y de Vicenta, del alistamiento de esta localidad y reemplazo de 1927 y cuyo paradero se ignora, para que se presenten en la Caja de Recluta número 31, de Zaragoza, hasta el día 4 de diciembre próximo sin rebasar en modo alguno esta fecha, bajo la sanción correspondiente, para ser destinados a Cuerpo.

Ibdes, 28 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Pascual García.

LA VILLUEÑA

Núm. 6.830.

Desconociéndose en la actualidad el paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes al reemplazo de 1927, por virtud del presente se les cita para que hasta el día 4 de diciembre próximo se

presenten en la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, para su incorporación, advirtiéndoles que si dejaran de hacerlo sufrirán los perjuicios consiguientes.:

Enrique Cabrerizo Hernández, hijo de Narciso y Teresa, nació el 22 de octubre de 1906.

Miguel Giménez Dual, hijo de Vicente y Rufina, nació el 22 de septiembre de 1906.

La Villueña, 26 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Bernal.

## LONGARES

Núm. 6.841.

D. Vicente Mastral Cortés, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Longares:

Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad la incorporación a filas de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1927, nacidos en el año 1906, sea cual fuere su clasificación, e ignorándose el domicilio y residencia actual del mozo Pedro Felipe Lázaro Cebollada, hijo de Pedro y de María Cruz, se le cita por medio del presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que hasta el día 4 de diciembre próximo, sin rebasar en modo alguno dicha fecha y bajo la sanción correspondiente, se presente en la Caja de Recluta número 31, de Zaragoza (Zona de San Lázaro), para ser destinado a Cuerpo, en la inteligencia que de no hacerlo así y sin alegar justa causa y bastante que le impida hacer dicha presentación le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento del interesado.

Longares a 26 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Mastral.

## MONEGRILLO

Núm. 6.844.

Ignorándose el actual paradero de los individuos que a continuación se expresan, pertenecientes al reemplazo de 1927 por el cupo de este Municipio, se les cita por medio del presente edicto a fin de que hasta el día 4 del próximo mes de diciembre, sin rebasar esta fecha, se presenten en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, para su destino a Cuerpo, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar por su falta de comparecencia:

José Campos Jaria, hijo de Inocencio y de María.

Antonio Laguna Larpés, hijo de Mariano y de Ascensión.

Monegrillo a 26 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pascual Bordetas.

## MARA

Núm. 6.789.

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1927, Antonio Moneva Sánchez, nacido en esta localidad el día 2 de enero de 1906, hijo de Joaquín y de Pilar, se le cita por medio de la presente para que se presente ante la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, durante los días del 28 del actual al 5 de diciembre próximo, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Mara, 26 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Ibarra.

## POZUEL DE ARIZA

Núm. 6.837.

Ignorándose el paradero del mozo Felipe Guerrero Gregorio, perteneciente al reemplazo de 1927 y cupo de este pueblo, se cita por el presente para que hasta el día 4 del próximo diciembre se presente en la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, para ser destinado a Cuerpo.

Pozuel de Ariza, 28 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Santamaría.

## SIGÜES

Núm. 6.831.

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1927 que a continuación se indican, se les cita por medio del presente para que se presenten en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, en los días 28 del actual al 4 de diciembre próximo venidero, advirtiéndoles que de no presentarse serán tratados con todo el rigor de la ley.

Número 3.—Dionisio Larrea Ansó, hijo de Paulino y de Serafina. (Este se fugó en los días de iniciarse el glorioso movimiento nacional).

Número 4.—Teodoro Lasaosa Benedí, hijo de Ignacio y de Teresa.

Número 5.—Manuel Giménez Ansó, hijo de Ignacio y Constantina. (También se fugó el 22 de julio de 1936).

Número 6.—Balbino Giménez Oyaga, hijo de Felipe y Tomasa. (Se ignora su paradero).

Número 8.—Ramón Oyaga Sánchez, hijo de Benito y Raimunda. (Este se fugó el día 22 de julio de 1936).

Sigües, 26 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Eugenio Rodrigo.

## TORRES DE BERRELLÉN

Núm. 6.872.

*Vacante la plaza de Inspector municipal veterinario de este Municipio:*

Municipios que integran el partido veterinario: Torres de Berrellén.

Capitalidad del partido: Torres de Berrellén.

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Zaragoza.

Causa de la vacante: Defunción.

Censo de población: 1.830 habitantes.

Dotación anual: 2.480 pesetas incluidos los derechos de mataría de cerdos domiciliaria.

Censo de ganados de todas las clases: 7.600 cabezas; de éstas, dedicadas al abasto, 3.000.

Reses sacrificadas de ganado porcino en domicilios particulares: 220 reses término medio.

Servicio de mercados y puestos: No existe.

Duración del concurso: Treinta días hábiles.

Y para que conste y surta los efectos reglamentarios y publicación en la forma mandada, se remite a la Dirección general de Sanidad a los fines indicados.

Torres de Berrellén, 21 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Dionisio Peregrina.—El Alcalde, Leonardo Blanco.

## VILLANUEVA DE HUERVA

Núm. 6.843.

El día 11 del próximo diciembre, a las horas que se indican, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de arbitrios municipales que a continuación se expresan:

A las diez horas, el arbitrio de sacrificio de reses en el matadero, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas.

A las once horas, el arbitrio municipal de pesas y medidas, bajo el tipo en alza de 2.500 pesetas.

Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores ajustarse a los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría hasta el día 5 del expresado mes.

Si en la primera subasta no hubiese postores, se celebrará segunda con la rebaja del 10 por 100, el día 18 de dicho mes, a la misma hora.

Villanueva de Huerva, 22 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Eutiquiano Beltrán.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.827.

## JUZGADO NUM. 2.

## Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 140 del año actual, sobre alzamiento de bienes, contra Doroteo Serrano y otros, se cita por medio de la presente cédula a Patricio Aliaga, que según se manifestó tuvo su domicilio en la calle de Agustina de Aragón, de esta ciudad, ignorándose cuál sea su actual domicilio o paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 62), al objeto de recibirle declaración como testigo en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 6.762.

## CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una caja de tabaco conteniendo doscientos paquetes de cigarrillos entre-fuertes, valorados en quinientas pesetas, cuya caja fué sustraída de la estación férrea de esta ciudad de M. Z. A. el día 11 del actual del vagón G. 2.524, expedición pequeña velocidad, núm. 9.390, dirigida desde San Sebastián a Daroca, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración y constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en la causa que instruyo con el núm. 57 del año actual por sustracción de mercancías en esta estación férrea.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura, detención y conducción a la Cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado de repetidos autores, caso de ser habidos, y recuperar en su caso la caja de tabaco, poniéndola asimismo a disposición de este Juzgado, previniendo que de no comparecer dentro del plazo expresado les parará el perjuicio a que hubiere a lugar en derecho.

Dado en Calatayud a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García Monge y Martín.—P. S. M., Justo López.

Núm. 6.686.

## SOS DEL REY ATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de instrucción de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 500 pesetas, más las costas, impuesta a Félix Olóriz Vallejo, vecino de Castiliscar, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, por el tipo de tasación y término de veinte

días, los bienes siguientes sitos en término de Castiliscar:

*Nuda propiedad de los que se van a describir, perteneciendo el usufructo a la madre del inculpado, doña Nicomedes Vallejo Sánchez, hasta el fallecimiento de la misma*

1. Campo en la partida de "Ferlar", de 4 fanegas; linda: Norte, herederos de Feliciano Torralba; Sur, barranco; Este, José Huarte, y Oeste, José Murillo. Tasado en 300 pesetas.

2. Campo en la partida de "Sisallar", de 1 cahiz de cabida; linda: al Norte, Agustín Torralba; Sur, Vicente Torralba; Este, Hermenegildo Torralba y Oeste, Andrés Castro. Tasado en 350 pesetas.

3. Campo en "Estepa Baja", de 2 fanegas; linda por los cuatro puntos cardinales con ásperos comunes. Tasado en 150 pesetas.

4. Casa en la calle de Santa Agueda, número 7, de 20 metros cuadrados; linda: derecha, con extramuros; izquierda, corral de Constantina Murillo y casa de Juan Tafalla, y espalda, casa y corral de Cleofás Zabala. Tasada en 570 pesetas.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 22 del próximo mes de septiembre y hora de las once y media de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para tal acto las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que se subastan y exhibir su cédula personal.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo preferido el que posture por la totalidad, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se trata de hacer efectiva, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que los títulos de propiedad, certificación del Registro y ramo separado de embargo, se encuentran de manifiesto en Secretaría.

Dado en Sos del Rey Católico a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Fernando Lanzón.—El Secretario, Elías Gervás.

## Juzgados municipales

Núm. 6.852.

## ALBARRACIN

## Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta ciudad, en el juicio verbal promovido por D. Florentino Lozano Delgado, vecino de esta ciudad, contra D. Juan Lozano Lázaro, en reclamación de doscientas trece pesetas, ha acordado se cite al expresado demandado, cuyo actual paradero se ignora, por medio del BOLETÍN OFICIAL, para que concurra a la celebración del juicio que tendrá lugar el día 9 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Albarracin a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Jesús Soriano.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales

Núm. 6.812.

## Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Circular.

Declarada oficialmente la existencia de rabia (circular en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del 27 de agosto último), y no obstante las medidas que en ella se ordena sean cumplidas, siguen presentándose numerosas denuncias de perros rabiosos y personas mordidas por ellos. La gravedad que este estado de cosas puede representar para las personas y animales, me obligan a dictar las medidas siguientes:

Primera. Tan sólo se permitirá la circulación por la vía pública a los perros que vayan provistos de bozal y collar, con una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño.

Segunda. Los perros que circulen por la vía pública, sin los requisitos citados en la medida anterior, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad.

Tercera. Los dueños o personas que reclamen los perros capturados, abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más la multa correspondiente. Los perros que no sean reclamados en el espacio de tres días, serán sacrificados.

Para todo lo demás relacionado con las medidas a seguir en los tres aspectos de este problema, quedan en vigor las medidas de la referida circular.

Lo que hago saber a los Alcaldes y agentes de mi Autoridad, haciéndoles responsables del incumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Teruel, 24 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Antonio Mola Fuertes.**

Núm. 6.805.

## Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Teruel.

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia triguera que deben dar publicidad por medio de bandos o de la forma que estimen más conveniente a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de octubre, especialmente de sus artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º que a continuación se transcriben, a fin de que llegue a conocimiento de todos los agricultores, fabricantes de harinas, almacenistas, molineros y, en general, a todos los productores, tenedores, consumidores e industriales de trigo y harinas.

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido el empleo de trigo que pueda dar harinas panificables, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas dulces o pastas para sopa».

Artículo 2.º El Servicio Nacional del Trigo adquiri-

rá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta.

El precio a que abonará las partidas de trigo no panificables será proporcionado a su valor como pienso. En caso de desacuerdo, el vendedor de esos trigos podrá recurrir de forma idéntica a lo ordenado en el artículo 3.º del Decreto de 17 de junio último.

Los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, como no panificables, se limpiarán y clasificarán para separar la porción panificable, dedicando el resto a la venta para pienso a los agricultores y Sindicatos de F. E. T.».

Artículo 4.º A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, atribuibles exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada, el Servicio Nacional del Trigo abonará una prima de 5 pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso».

Artículo 5.º El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto y, en general, de cuanto pueda representar un consumo o gasto de trigo indebido, así como la falta de entrega al Servicio Nacional del Trigo, a otros agricultores o a los almacenistas autorizados del trigo declarado disponible para la venta, se sancionará con arreglo al capítulo 13 del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo».

En consonancia con lo dispuesto, serán sancionadas cuantas personas intervengan en el empleo de trigo y harinas panificables que no sea el indicado en el artículo 1.º, y quedarán intervenidos y cerrados por este Servicio los molinos en que se molturen trigos mezclados con granos de los que son usados normalmente para piensos o trigos que no estén declarados para el consumo familiar y su molienda autorizada en la correspondiente cartilla de maquila, sin perjuicio de incoar el oportuno expediente de infracción al agricultor y al molinero.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Monreal del Campo, 22 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, I. Esteban.

FUENTES CLARAS

Núm. 6.802.

Las subastas para los arriendos de los arbitrios de pesas y medidas, horno y matadero de este Municipio durante el año 1939, se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 18 de diciembre próximo, a las diez, las once y las doce de su mañana, respectivamente, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si quedara desierta alguna de ellas, se celebrará segunda subasta el día 25 del expresado mes, en el mismo local, a la hora antes señalada y con sujeción a las bases establecidas en su respectivo pliego de condiciones.

Fuentes Claras, 22 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Félix Rando.

TIP. HOGAR PIGNATELLI